



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 1 de julio de 2022

APELANTE : CARLOS ANTONIO TUMES RISCO
TÍTULO : 299589-2022 del 01.2.2022 [SID]
RECURSO : 326-2022
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º IX - SEDE LIMA
REGISTRO : DE PERSONAS NATURALES DE LIMA
ACTO : SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS
SUMILLA :

Elección del régimen patrimonial

Procede la inscripción de la elección de régimen patrimonial de separación de patrimonios de los futuros convivientes, el cual comenzará a regir cuando la unión de hecho se encuentre debidamente reconocida judicial o notarialmente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción del régimen patrimonial de separación de patrimonios de Esther Olivia Albuja Carranza y Luis Bladimir Díaz Rojas, ya sea si contraen matrimonio civil y/o si hacen vida en común como convivientes.

Para tal efecto, se presentó el parte notarial de la escritura pública del 22.1.2022, otorgada por la notaria de Lima Beatriz Zevallos Giampietri.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado por el registrador público Víctor Raúl Suarez Vargas, mediante la esquila de fecha 14.3.2022, siendo esta la decisión que promueve la presente apelación, cuyos términos se transcriben a continuación:

Señor(es):



RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Estando al escrito presentado, se reitera la observación anterior, ya que mediante la escritura pública presentada, de fecha 22.01.2022, los comparecientes Esther Olivia Albuja Carranza y Luis Bladimir Diaz Rojas, manifiestan que “a efectos de contraer matrimonio civil y/o realizar vida común como unión de hecho...optan por el régimen de separación de patrimonios”; Al respecto se indica que sólo se puede optar por el régimen de separación de patrimonios, antes del matrimonio y no antes de iniciar una unión de hecho; conforme a lo establecido en los arts 295 y 326 del Código Civil.

Conforme al art. 5 de la Constitución Política del Perú, “Concubinato, La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Nuestra Constitución regula la unión de hecho, señalando que sólo existe un régimen forzoso exigido por la ley, por tanto no se les da a los convivientes la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial que rige su unión por el de separación de patrimonios, ni adoptar el régimen de separación de patrimonios antes del inicio de su unión de hecho.

Por tanto conforme al escrito presentado, aclare la escritura pública de fecha 22.01.2022 conforme al art 48 de la Ley del Notariado, señalando que son los futuros cónyuges quienes optan para su matrimonio por el régimen de separación de patrimonios; y no en el caso de que opten por formar una unión de hecho.

La presente observación se realiza de conformidad con los arts 2011 del Código Civil y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos y art 3 de la Ley N° 26366.

Derechos Pendientes de Pago S/ 0.00

Lima, 14 de Marzo de 2022.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Carlos Antonio Tumes Risco, en calidad de abogado de los solicitantes, interpuso recurso de apelación, bajo los fundamentos que se resumen a continuación:

- Que, el artículo 295 del Código Civil no prohíbe la inscripción del régimen de separación de patrimonios en una unión de hecho.
- Que, la Resolución n.º 993-2019-SUNARP-TR-T de fecha 19.12.2019, se revoca la tacha formulada contra el título apelado y, en consecuencia, se ordena la inscripción de la separación de patrimonios de la unión de hecho de los solicitantes.



RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

- De la misma manera, el título n.º 2022-274159 de fecha 07.02.2022, se inscribió ante los registros públicos un régimen de separación de patrimonios de los convivientes y futuros cónyuges solicitantes sin problema alguno, simplemente interpretando la norma y teniendo en cuenta los precedentes vinculantes del Tribunal Registral.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

No existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

¿Es posible inscribir la elección del régimen patrimonial de separación de patrimonios, cuando no existe una unión de hecho reconocida notarial ni judicialmente?

VI. ANÁLISIS:

1. En el 221º Pleno no presencial realizado los días 17 y 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Registral adoptó el siguiente acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento para esta Sala¹:

«Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente».

2. Si bien con este acuerdo jurisprudencial se resolvió una solicitud de inscripción de *sustitución* del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de una unión de hecho ya inscrita, esta Sala considera que dicho criterio también es aplicable en caso de *elección* del régimen de separación de patrimonios de una unión de hecho. Siendo ello así, a continuación, transcribimos las razones jurídicas de la decisión tomada por el Pleno, las cuales se encuentran expuestas en

¹ Así, en el 4º Pleno, realizado los días 6 y 7 de junio de 2003, el Tribunal Registral acordó que «Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante». Asimismo, sobre el cumplimiento de precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios, en el 90º Pleno, realizado los días 27 y 28 de junio de 2012, aprobó el siguiente acuerdo: «Todos los Vocales se reafirman en que deben cumplirse los Precedentes de Observancia Obligatoria y Acuerdos Plenarios».



RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, de fecha 19.12.2019, emitida por esta Sala².

«3. [...] El sustento –de admitir la inscripción de sustitución [o elección] de régimen patrimonial en una unión de hecho– se halla en el reconocimiento constitucional y sustantivo que tiene la unión de hecho –también denominada concubinato o unión extramatrimonial– en nuestro país. En efecto, la Constitución Política de 1993 en su artículo 5 define a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

4. El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura de la unión de hecho, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, describiéndola como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la misma que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

5. De lo anterior se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido estricto³, así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la «comunidad de bienes» que se genera por la unión de hecho.

6. Ahora bien, cierto es que nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Dicha afirmación podría hacernos pensar, a priori, que los convivientes carecen del derecho a sustitución [o elección] del régimen patrimonial porque los

² Es de señalar que el caso resuelto en la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, a través del título 1953127-2019 del 19.8.2019, al igual que en el presente título, la registradora también denegó la inscripción del acto solicitado argumentando que no procedía admitir la inscripción de una sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales. Este criterio quedó sin efecto con la emisión del acuerdo adoptado en el 221º Pleno citado.

³ El legislador también se ha puesto en el caso del concubinato irregular, el cual no cumple con las exigencias de la falta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, en cuyo caso el interesado tiene expedida, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.



RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.

7. No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan [o elijan] su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido⁴. Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La misma Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.

8. De ello surge la siguiente pregunta: ¿Acaso no podría ser viable que los convivientes luego de inscrito [o antes de] su reconocimiento de unión de hecho consideren que lo mejor para ellos es optar que su comunidad de bienes se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios? Este Tribunal encuentra razonable que en aras de la protección a las relaciones económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendría para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico contractual y la seguridad jurídica, contrario sensu, la falta de publicidad traería como consecuencia la posible afectación a los derechos de terceros, es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales [o elección de su régimen], constituyendo un régimen autónomo [el de separación de patrimonios] donde prima la independencia entre aquéllos en la propiedad y administración de sus bienes. Todo ello en base a la autonomía de voluntad de los convivientes, más aún si consideramos que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

9. En efecto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 06572-2006-PA/TC, de fecha 6.11.2007, ha señalado sobre el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional que *«esta constitucionalización de la entidad también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el*

⁴ Prueba de ello es, por ejemplo, que a nivel del Congreso de la República se presentó un proyecto de ley (N.º 2077/2017-CR) donde se pretende regular que los convivientes puedan elegir y variar su régimen patrimonial.



RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión». Es claro que el máximo intérprete de la Constitución reconoce múltiples derechos patrimoniales a los convivientes.

10. Ahora bien, las uniones de hecho reconocidas en la vía notarial o judicial son hoy actos inscribibles en el Registro Personal, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 2030 del Código Civil⁵, inclusive mediante la Directiva n.º 002-2011-SUNARP/SA⁶ se aprobaron los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y *otros actos inscribibles directamente vinculados*. Bajo esta perspectiva, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe tenerse presente que la inscripción de “otro acto vinculado” con las uniones de hecho –como podría ser la sustitución [o elección] del régimen patrimonial– debe efectuarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993. En tal sentido, es de enfatizarse que el hecho de que no exista regulación expresa para que dicho acto se inscriba, no significa que la Constitución vigente no sea el parámetro bajo el cual se considere su acceso al Registro. Todo lo contrario, su admisión por el Registro debe ser sustentada tomando en cuenta que la unión de hecho se encuentra recogido en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma constitucional y específicamente su artículo 5, el que la servirá de sustento. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, no queda sino dar acceso a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedades de gananciales por el de separación de patrimonios de los convivientes [o elección de este último régimen].

11. Asimismo, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución [o elección] del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley⁷, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera

⁵ Inciso incorporado por el artículo 7º de la Ley N.º 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

⁶ Aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.º 088-2011-SUNARP/SA, modificada por la Resolución n.º 050-2012-SUNARP-SUNARP-SN.

⁷ «Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole».



RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que legislador y el mismo Tribunal Constitucional ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

12. Por otro lado, podría argumentarse en contra de la inscripción registral que la sustitución [o elección] de régimen patrimonial en una unión de hecho no se encuentra previsto en ninguna norma, empero, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil⁸ y artículo VIII del TUO de la Ley 27444⁹.

13. Es por ello que, al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución [o elección] del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.

14. Además, la admisión de la inscripción de la sustitución [o elección] de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual «(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1º del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darle mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico».

⁸ «Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano».

⁹ «Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».



RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

3. Entonces, si la base de los fundamentos expuestos en las líneas precedentes, que sustentaron el acuerdo aprobado del 221º Pleno, es otorgar un tratamiento igualitario en el ámbito patrimonial al matrimonio y a la unión de hecho, es admisible que, en virtud del artículo 295 del Código Civil¹⁰, los futuros convivientes decidan libremente elegir que su unión de hecho se rija por el régimen de separación de patrimonios, tal elección -al igual que en el matrimonio- sí requiere de inscripción en el Registro; en consecuencia, teniendo en cuenta que dicha inscripción no sólo interesa a los propios convivientes sino en mayor medida sirve de garantía para los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio de este Tribunal, sí procede la inscripción de la elección del régimen patrimonial de separación de patrimonios en el registro personal de Esther Olivia Albújar Carranza y Luis Bladimir Díaz Rojas, ya sea si contraen matrimonio civil y/o si hacen vida en común como convivientes (unión de hecho), teniendo en cuenta que si optan por casarse, el régimen comenzará a regir desde la celebración del matrimonio, y si eligen la unión de hecho, el régimen entrará en vigencia cuando la unión de hecho se encuentre debidamente reconocida judicial o notarialmente (entiéndase desde la fecha de inicio que fue reconocida). Por consiguiente, corresponde **revocar la observación formulada por la primera instancia.**

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación formulada por la primera instancia al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales respectivos, de ser el caso.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

¹⁰ Artículo 295.- Elección del régimen patrimonial

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges [léase los futuros convivientes] pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.



RESOLUCIÓN N.º 2523-2022-SUNARP-TR

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Vocal (s) del Tribunal Registral